PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	WILMAR JOSE GARCÍA GUEVARA C.C. 77.195.332
DEMANDADO:	CAROLINA PAHUANA NAVARRO C.C. 32.887.221
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00150-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El señor Wilmar José García Guevara, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete divorcio contencioso, contraído con la señora Carolina Pahuana Navarro, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo matrimonio civil con la demandada el 12 de diciembre del 2003, en la notaria séptima de Barranquilla - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, seguidamente, los apoderados de las partes solicitaron dictar sentencia anticipada. En este sentido, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Y 7°.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° de la norma antes reseñada, la cual establece: "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *"EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil"*, la Corte Constitucional advirtió que: *"(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Wilmar José García Guevara y Carolina Pahuana Navarro, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 12 de diciembre del 2003.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 4° de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito manifesto:

> *"(…) Su señoría, manifiesto el ALLANAMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que mi prohijada desea obtener el divorcio que ,en la vía de juicio ordinario por la causal expresa promueve el señor WILMAR JOSE GARCIA GUEVARA ,toda vez que la señora CAROLINA PAHUNA no tiene ningún interés en continuar con la unión conyugal puesto que hace más de quince (15) años se encuentran separados de hecho y el demandante ha cumplido con las obligaciones que como padre le corresponde con el hijo procreado en dicha relación conyugal, como la cuota alimentaria, pago de los estudios universitarios y demás gastos que requiera el adolescente."*

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del

Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, se dará aplicación al principio del interés superior de los menores, en aras de garantizar su protección y bienestar, además, dada su condición de sujetos de especial protección del estado y en favor de brindarles una estabilidad emocional ideal. Asimismo, con el fin de materializar el derecho a la familia de los niños y a no ser separados de ella, para lograr afianzar los vínculos con sus progenitores en todos los niveles.

En lo atinente a los derechos del menor JAGG, se ordenará teniendo de cuenta el acurdo presentado entre las partes:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de su madre, señora Carolina Pahuana Navarro.
- En cuanto a los alimentos, el demandante manifiesta asumir la cuota mensual de $750.000, los cuales serán consignados a la cuenta de la Sra. Carolina Pahuana Navarro No.151638889 del Banco de Bogotá, asimismo, los gastos de salud, educación y vestuario serán asumidos por el señor Wilmar José García Guevara.
- Las visitas serán acordadas por las partes de manera libre y voluntaria.
- La patria potestad de los niños será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar divorcio contencioso celebrado entre los señores Wilmar José García Guevara y Carolina Pahuana Navarro, el 12 de diciembre del 2003, en la notaria séptima de Barranquilla - Atlántico,

registrado en la Notaría Primera de Soledad, bajo indicativo serial No. 05149794.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: En cuanto a los alimentos del menor JAGG el señor Wilmar José García Guevara manifiesta asumir la cuota mensual de $750.000, los cuales serán consignados a la cuenta de la Sra. Carolina Pahuana Navarro No.151638889 del Banco de Bogotá, asimismo, los gastos de salud, educación y vestuario serán asumidos por el señor Wilmar José García Guevara.

Quinto: La custodia y cuidados personales del menor S JAGG, estará a cargo de su madre señora Carolina Pahuana Navarro.

Sexto: Las visitas serán acordadas por las partes de manera libre y voluntaria.

Séptimo: La patria potestad de los niños será ejercida conjuntamente por sus padres y a falta de uno de ellos, la ejercerá el otro.

Octavo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Noveno: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Décimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Decimoprimero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. CARLOS ANDRES MONTES SIERRA C.C. 1.146.434.378 y T.P. No. 281.124 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Decimosegundo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

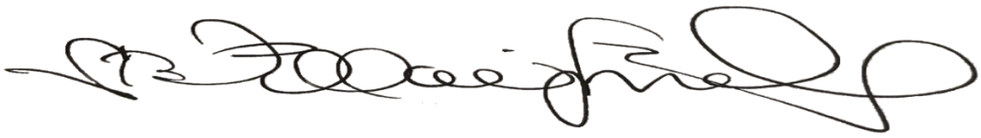

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de NOVIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ